

Secretaria. 07-12-2020.
Al Despacho del señor Juez, Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ Contra DAIRO ELÍAS MORA SUAREZ. Informándole que se presenta para su estudio y posterior admisión. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, siete (07) de diciembre de 2020

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ
Demandado:	DAIRO ELÍAS MORA SUAREZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00242-00

INADMÍTASE la demanda presentada por el abogado ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, como apoderado de la señora LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ, contra DAIRO ELÍAS MORA SUAREZ. De acuerdo al artículo 90 del Código General del proceso, en su inciso 2. Que establece: “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley” a continuación:

- *Artículo 84. Del Código General del Proceso. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*

En el caso que nos ocupa la demanda fue presentada y a su vez se presentó poder otorgado por la demandante LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ, a su abogado ALBERTO RICARDO VILLA PARDO. Pero este no cumple con los requisitos establecidos en el DTO 806 de 2020, el cual señala;

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Como anteriormente se mencionó, el poder no cumple con los presupuestos establecidos, por lo que no es posible la admisión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

Anótese, Radíquese, Notifíquese y cúmplase,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 029**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **09 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria